

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya llegaron todas las respuestas a los oficios librados y se venció el plazo para que las partes se pronunciaran. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REGINA DEL PILAR RÍOS SERNA
DDO: CESAR JULIO RODAS ZULUAGA Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2019-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2163

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que ya se obtuvo respuesta a los oficios librados y las partes no hicieron oposición alguna a la documentación que les puso en conocimiento, el juzgado debe continuar con el trámite del proceso, fijando fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

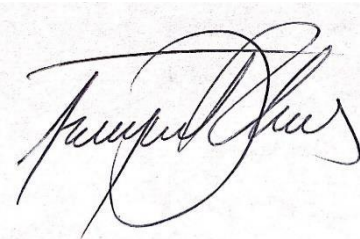
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la UGPP no ha dado respuesta. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA
DDO: UGPP
RAD.: 760013105-012-2019-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2164

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a que mediante auto del 26 de agosto de 2020 se ordenó a la UGPP que de manera inmediata aportada el expediente del causante, sin que hasta la fecha lo haya hecho, habrá de requerírsele con los apremios de ley.

En virtud de lo anterior se

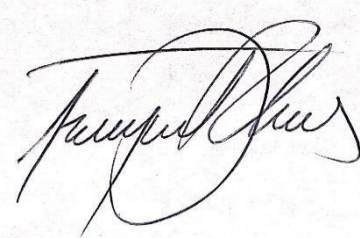
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la UGPP para que de manera inmediata allegue el expediente del señor JOSÉ MARÍA BARAHONA y en especial la Resolución 1394 del 15 de noviembre de 2011, donde se acredite la fecha en que fue notificada dicha resolución y la fecha en que se inició el cobro de los dineros que allí se ordenan devolver. Así mismo deberá certificar el monto de los dineros que le han sido descontados a la señora BERTHA MAGOLA VALLEJO DE BARAHONA

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia será sancionada con multa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que PORVENIR y PROTECCIÓN ya dieron respuesta al oficio librado, pero la FISCALÍA aún está pendiente de responder. Adicionalmente la parte actora allegó documentos que ya estaban en el sumario. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA PATRICIA RESTREPO QUINTANA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00124-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2165

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Revisada la documentación arrimada, en cuanto a lo allegado por la parte actora es lo que ya reposaba en el sumario y no contiene el tiempo completo de labor. En lo que tiene que ver con PORVENIR y PROTECCIÓN ya dieron respuesta en debida forma.

Así las cosas, deberán glosarse las respuestas dadas y requerir a la FISCALIA para que de respuesta al oficio librado.

En virtud de lo anterior se

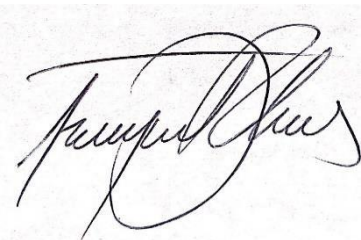
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario las respuestas dadas por PROTECCIÓN Y PORVENIR.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que de respuesta al oficio librado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que EMCALI no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA VELÁSQUEZ VARGAS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2019-00176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2166

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a que se libró oficio a EMCALI de cuya respuesta depende la fijación de fecha para continuar audiencia de trámite y juzgamiento, habrá de requerírsele con los apremios de ley.

En virtud de lo anterior se

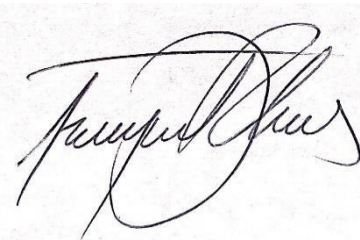
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a EMCALI para que de respuesta al oficio librado.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de renuencia será sancionada con multa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se obtuvo respuesta a los oficios librados y hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00189-00
ACUMULADO 760013105-017-2019-00296

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2167

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial deberán glosarse las respuestas obtenidas y en lo que respecta a la petición efectuada por la apoderada de la parte actora en el proceso acumulado, en efecto deberá redirigirse el oficio.

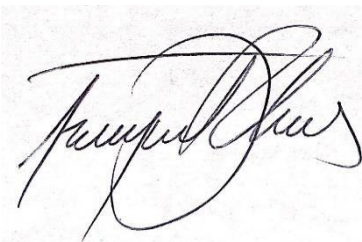
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario las repuestas obtenidas del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI Y DEL FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a COMFENALCO al correo reportado por la apoderada de la parte actora en el proceso acumulado serviciosfinancieros@comfenalcovalle.com.co a efectos de que remita los documentos que soportan el pago del seguro de vida del asegurado GERMAN ESTRADA BEDOYA C.C. No. 16.699.52.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se obtuvo respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ELENA RESTREPO NARVAEZ
DDOS.: COLFONDOS S.A.
RAD: 760013105-012-2019-00238-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2169

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial deberán glosarse la respuesta obtenida y colocarla en conocimiento de las partes para que se pronuncien, concediendo para ello el término de cinco días en atención a que se trata de una liquidación provisional que servirá de base para una proyección pensional.

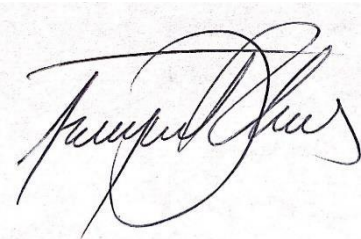
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de CINCO (05) DÍAS para que se pronuncien al respecto.

La Juez,

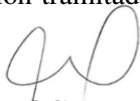


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada recibió la comunicación tramitada por la parte actora. Sírvasse proveer


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: LAURA ISABEL OCHOA PALTA
ISABELA ANTONIA Y SIMON ALEJANDRO RAMIREZ OCHOA
RAD.: 760013105-012-2019-00250-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2176

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho la apoderada judicial de la parte actora allega evidencia de que la citación dirigida a la señora LAURA ISABEL OCHOA PALTA en nombre propio y representación de los hijos menores ISABELA ANTONIA Y SIMON ALEJANDRO RAMIREZ OCHOA fue recibida y que no compareció a notificarse personalmente dentro del término legal, se ordenará la elaboración del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P advirtiéndole que su trámite está a cargo de la parte actora.

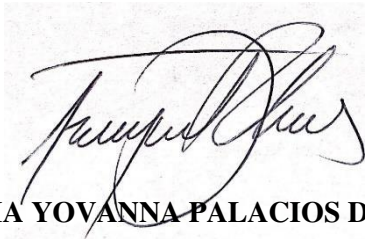
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

LIBRAR aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P con destino a la señora LAURA ISABEL OCHOA PALTA en nombre propio y representación de los hijos menores ISABELA ANTONIA Y SIMON ALEJANDRO RAMIREZ OCHOA el cual está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DEBEIBA MILLÁN

LITIS: MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN

PATRICIA BEDOYA CARDONA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00283-00-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2662

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario milita nueva respuesta al oficio librado y enviado a **COLPENSIONES**, en el que se allega expediente administrativo del causante señor **GILDARDO TABARES MARÍN**, documentación que será glosada al sumario y puesta en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren oportunas.

Una vez revisada y estudiada minuciosamente la documentación referenciada en líneas precedentes, se pudo encontrar dirección física, electrónica y teléfono de contacto de la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA** quien desde el 28 de agosto de la presente anualidad fue emplazada ante la manifestación de desconocer la dirección de notificaciones de dicha persona efectuada por las partes y ante la imposibilidad de ubicar dichos datos de contacto.

Considerando que de la nueva documental allegada al plenario por la demandada **COLPENSIONES** se pudo establecer contacto con la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA**, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la referida persona, deberá dejarse sin efectos el emplazamiento efectuado en virtud del numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 2226 del 28 de agosto de 2020 y su lugar, deberá notificarse a la señora al correo electrónico visible en el formulario de reclamación de prestación patry_120162@hotmail.com en virtud del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por su parte, la demandante a través de su apoderada judicial acreditó la forma en la que obtuvo el canal digital donde recibe notificaciones la señora **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN**, así las cosas, deberá notificarse a la referida persona al correo electrónico suministrado a saber mjosetabares5@gmail.com en virtud del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por **COLPENSIONES**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el emplazamiento ordenado respecto de la señora **PATRICIA BEDOYA CARDONA** en el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 2226 del 28 de agosto de 2020.

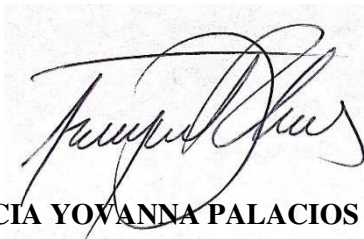
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y de manera inmediata el presente asunto a las vinculadas **PATRICIA BEDOYA CARDONA** y **MARÍA JOSÉ TABARES MILLÁN** a través de las direcciones de correo electrónico indicadas en la parte motiva del presente proveído en virtud del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las notificadas que la presente notificación se entenderá surtida después de dos (2) días de haberse enviado el mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las vinculadas, que cuentan con el término de diez (10) días para que den contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se obtuvo respuesta de PROTECCIÓN S.A.. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARGEMIRO SANCHEZ MARIN

DDO.: PROTECCION S.A - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00304

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2171

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial deberá glosarse la respuesta obtenida y como quiera se evidencia que hubo un comisionista en la negociación del bono, para definir sobre la vinculación solicitada deberá allegarse el respectivo certificado de representación legal.

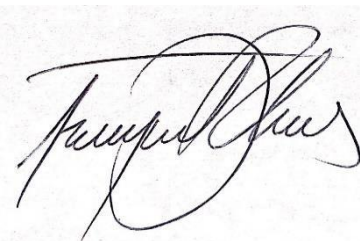
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que de manera inmediata allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa ACCIONES Y VALORES S.A. NIT. a efectos de decidir sobre su vinculación al sumario.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la vinculada como litisconsorte de la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** no subsanó la contestación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DTES: AUGUSTO SEPULVEDA ARCILA
DDO.: EMCALI EICE ESP
LITIS: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2019-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que vencido el término legal el vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** no presentó escrito de subsanación, así las cosas, a pesar de las falencias puestas de presente en proveído anterior mediante el cual se inadmite la contestación de la demanda a la referida entidad, en consecuencia, no posible **TENER NO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** ni aplicar la sanción de **DECLARAR PROBADO** el hecho respecto del cual no se efectúa pronunciamiento, toda vez que éste se refiere a la demandada **EMCALI EICE ESP** y con ello podría afectarse su derecho.

En consecuencia, se debe tener por contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la advertencia que, de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DOLY GIRALDO DE RINCON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00461

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2173

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente sumario se había fijado fecha para audiencia, sin embargo, no pudo realizarse por el cierre de las instalaciones judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberá reprogramarse.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR las diligencias pendientes de realización:

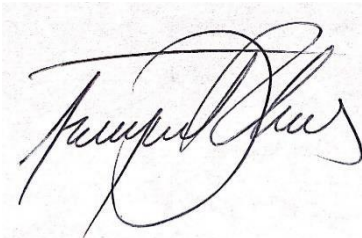
TIPO DE AUDIENCIA: TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
FECHA: VIERNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
HORA: DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación so pena de sanción conforme al artículo 77 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si solicitaron testigos están encargados de hacerlos comparecer en la fecha establecida en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda y de demanda en reconvención. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO.
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2019-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

De folios 218 a 221 del sumario obran contestación de la demandada en reconvención por parte del demandante, la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda en reconvención.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la demandante en reconvención haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda en reconvención.

De folios 224 a 295 del sumario obran contestaciones efectuadas por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, aportadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

El poder aportado al proceso por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvención por parte del señor **ALFREDO ANTONIO ALTUZARRA NAVARRO**.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda en reconvención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENNY PAOLA PELÁEZ ZAMBRANO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.382.430 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.962 del C.S. de la J. para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos del poder conferido.

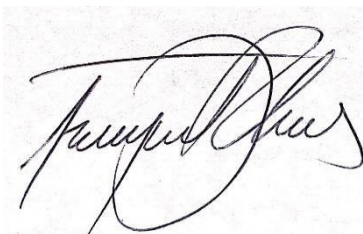
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en su calidad de vinculado.

QUINTO: FIJAR el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que FINALIZADA la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo previsto en el artículo 80 del C.P.T.S.S.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLFONDOS S.A.** presentó memorial de subsanación dentro del término concedido para tal fin. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GUILLERMO QUINTERO CADENA.

DDOS.: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al revisa el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLFONDOS S.A.** folios 205 a 211, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente en providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Finalmente, advierte el despacho que, por motivos de celeridad, la audiencia se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

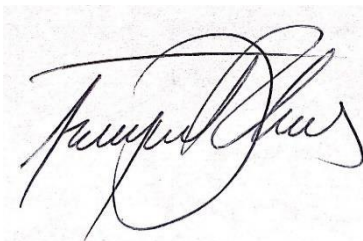
SEGUNDO: FIJAR el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la diligencia programada se llevará a cabo de manera concentrada junto con otros procesos de similares características, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO BRAVO RODRIGUEZ
DDO.: BANCO DAVIVIENDA S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00479

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2174

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente sumario se había fijado fecha para audiencia, sin embargo, no pudo realizarse por el cierre de las instalaciones judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberá reprogramarse.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR las diligencias pendientes de realización:

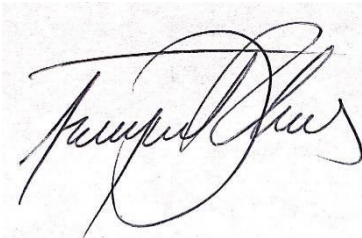
TIPO DE AUDIENCIA: PRELIMINAR Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
FECHA: JUEVES QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
HORA: DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación so pena de sanción conforme al artículo 77 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si solicitaron testigos están encargados de hacerlos comparecer en la fecha establecida en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de revisar contestación de la demandada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO PAJOY CUSPOCA
DDO.: SEGURIDAD ATLAS LTDA.
RAD.: 760013105-012-2019-00483-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al realizar un estudio del proceso, encuentra el Despacho que visible de folios 81 a 202 del plenario obra contestación de la demanda aportada por la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, la cual fue aportada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por la parte pasiva.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGURIDAD ATLAS LTDA**. en su calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia preliminar el día **DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que **TERMINADA** dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

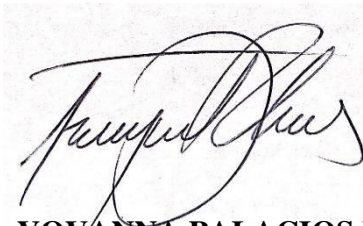
CUARTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos

que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA GRISALES GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00490

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2177

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En el presente sumario se había fijado fecha para audiencia, sin embargo, no pudo realizarse por el cierre de las instalaciones judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberá reprogramarse.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR las diligencias pendientes de realización:

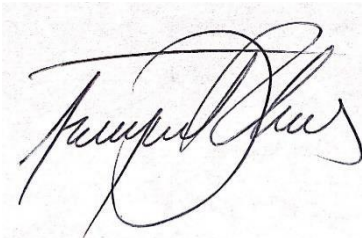
TIPO DE AUDIENCIA: PRELIMINAR Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
FECHA: LUNES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)
HORA: OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación so pena de sanción conforme al artículo 77 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si solicitaron testigos están encargados de hacerlos comparecer en la fecha establecida en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se obtuvo respuesta a los oficios librados. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CONSTANZA SANDOVAL ARIAS.
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2019-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2168

Santiago de Cali, Primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial deberán glosarse las respuestas obtenidas y colocarlas en conocimiento de las partes para que se pronuncien, concediendo para ello el término de cinco días en atención a que el expediente allegado por la Superintendencia es demasiado voluminoso.

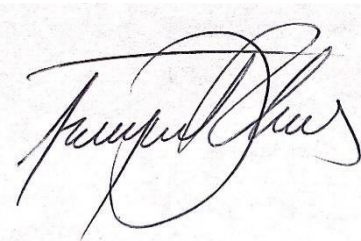
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario las respuestas obtenidas de PORVENIR S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de CINCO (05) DÍAS para que se pronuncien al respecto.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde la parte actora no ha acreditado el trámite de la prueba pericial. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARCO FIDEL SUAREZ ÁNGEL
DDOS.: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2170

Santiago de Cali, Primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No 1574 del 30 de junio de 2020, se resolvió entre otras cosas, requerir a la apoderada de la parte actora para que allegará a la Junta de Risaralda los documentos necesarios para la evacuación de la experticia.

Igualmente se evidencia que mediante autos del 3 de agosto y 11 de septiembre de 2020 se le requirió a la parte actora para que acreditara el trámite ante la Junta, sin que se haya obtenido respuesta.

En virtud de lo anterior se

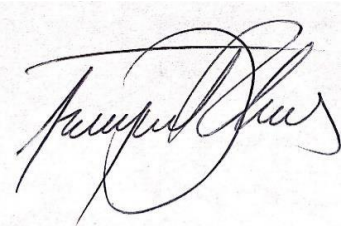
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora para que acredite el trámite de los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2487 del 21 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES WILCHES VÁSQUEZ
DDO.: METROCALI S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2487 del 21 de septiembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAMES WILCHES VÁSQUEZ** en contra **METROCALI S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JAIRO LEON IDARRAGA PARRA

DDO.: PARMALAT COLOMBIA LTDA

RAD.: 760013105-012-2020-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 en atención a que de conformidad con el inciso segundo del artículo en 74 *ibídem*, “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”, presentación personal que no se evidencia en el mandato anexo al libelo incoador, si bien el artículo 5 Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, ello solo aplica cuando son conferidos a través de mensaje de datos, no siendo este el caso.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen las falencias enunciadas mediante poder debidamente otorgado, es decir, acrediten las facultades para representar a la parte demandante y adelantar la acción en contra de los demandados, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la falta de acreditación de dicho requisito, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

En aplicación de la disposición legal en comento, encuentra el despacho que el libelo introductor presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada PARMALAT COLOMBIA LTDA ni se indica bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de aportarlo.
2. Si bien el memorialista manifiesta que desconoce dirección electrónica donde reciba notificaciones la demandada PARMALAT COLOMBIA LTDA, advierte el despacho que no se acredita en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como se indicó en líneas precedentes, al haberse indicado que se desconoce canal digital por medio del cual notificar a la demandada, debió entonces al momento de instaurar la acción, acreditarse el envío físico de la demanda y los anexos de la misma a la parte pasiva, en consecuencia, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos antes de iniciar la acción.

Aunado a lo anterior, revisado el Registro Mercantil en el aplicativo RUES, se pudo ubicar con suma facilidad el correspondiente documento que acredita la existencia y representación legal de la demandada al de la Persona Natural Comerciante PARMALAT COLOMBIA LTDA y en el cual consta correo electrónico de la referida persona jurídica a saber impuestos@parmalat.com.co, evidenciando con ello que con algo de diligencia, se hubiera podido aportar y enviar la demanda de manera virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo de referenciado en líneas precedentes.

3. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Si bien en el respectivo acápite de notificaciones se manifiesta que el domicilio de la demanda se encuentra ubicado en YUMBO, una vez consultado el aplicativo dispuesto por la rama judicial RUES, se puede evidenciar que dicha entidad tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, así las cosas, en aras de determinar la competencia territorial, es necesario que se indique el lugar en el que el demandante de prestó el servicio en favor de la demandada.
 - b. En el numeral OCTAVO de los hechos, deberá especificar cuáles y cuantas “*horas extras diurnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas, horas extras festivas, recargo nocturno y recargo nocturno festivo*” le adeudan.
 - c. Se advierte que, de conformidad con las exigencias del artículo en cita, los hechos deberán sustentar en debida forma las pretensiones
4. El acápite de pretensiones no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. La pretensión del numeral **PRIMERO** no se encuentra fundamentada en los hechos, toda vez que en el numeral **DECIMO TERCERO** de los hechos se indica que, a través de una carta, el demandante fue despedido sin justa, sin embargo, en la pretensión referida se indica que el vínculo laboral terminó por renuncia, siendo entonces contradictorio lo relatado con lo deprecado.
 - b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como existencia de una relación laboral y terminación deberán ser formulados de manera individualizada y debidamente enumerada, con el fin de posibilitar una adecuada oposición.

- c. Respecto de lo deprecado en el numeral **QUINTO** de las pretensiones, es necesario que se indique a qué concepto corresponde la cifra indicada, suma que deberá estar debidamente fundamentada en los hechos y a través del correspondiente sustento normativo.
 - d. Deberá especificar el número de horas extra deprecadas en el numeral **SEXTO**, así como especificar si se trata de “*horas extras diurnas, horas extras diurnas festivas, horas extras nocturnas, horas extras festivas, recargo nocturno y recargo nocturno festivo*”, en el acápite correspondiente.
 - e. Resulta imperioso que aclare los extremos cronológicos de la relación y el tipo de contrato de laboral que se deprecia en el numeral **SÉPTIMO** pues dando alcance a los hechos, la relación laboral se sostuvo mediante un contrato a término indefinido desde el 10 de enero de 2012 y hasta el 26 de agosto de 2018, no siendo entonces consecuente el reclamo de una indemnización por despido injusto por periodos distintos a los anteriormente enunciados.
 - f. Además de lo dispuesto en el literal anterior, es necesario que aclare si la relación contractual terminó a través de una renuncia, de un despido o un despido indirecto.
 - g. Advierte el despacho que lo deprecado en el numeral **OCTAVO** como salarios dejados de percibir es una consecuencia derivada de un reintegro, pretensión que se torna incompatible con la indemnización por despido injusto deprecada en el numeral **SÉPTIMO**.
 - h. La pretensión del numeral **NOVENO** además de no encontrarse sustentada en el respectivo acápite de hechos, resulta contradictoria con lo relatado en el numeral **NOVENO** de los hechos, toda vez que en él se indica que la demandada SI canceló las prestaciones señaladas y en el sumario NO se relatan supuestos facticos encaminados a poner en conocimiento la falta de pago de salarios al demandante. Así las cosas, deberá fundamentar en debida forma su pretensión en el respectivo acápite de los hechos y cuantificar de manera clara y concreta su pedimento al momento de presentar la demanda.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama indemnización por despido injusto y salarios dejados percibir, concepto que se derriba de una pretensión relativa a reintegro, si bien taxativamente no reclama el reintegro, los mencionados rubros son excluyentes, así las cosas, si pretende reclamar ambas pretensiones, deberá formularlas como principales y subsidiarias.
6. Si bien se incluye acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto, pues se limita el a enunciar articulados y jurisprudencia.
7. El acápite de PRUEBAS no se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., toda vez que, de los múltiples materiales probatorios enlistados, sólo se aportó con el escrito inicial una Historia Clínica que contiene 11 folios.
8. Si bien en la referencia de la demanda se indica que al presente asunto debe dársele trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en el acápite de PROCEDIMIENTO indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, procedimiento que no se encuentra contemplado en la normativa laboral.
9. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

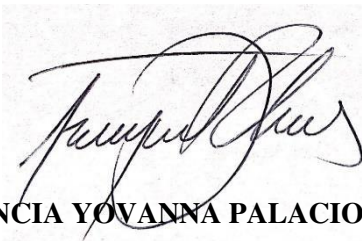
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: RICARDO JOSE PRYOR MORENO

ACDO.: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor **RICARDO JOSE PRYOR MORENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.956, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **NACION, MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CESAR MAURICIO ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.419.103 de Cali y portador de la T.P. No. 280.314 del C.S. de la J, para que actúe en representación del señor **RICARDO JOSE PRYOR MORENO**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **RICARDO JOSE PRYOR MORENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.956, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

TERCERO: OFICIAR a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

CUARTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARMEL GÓMEZ RODRÍGUEZ

DDO.: RESTAURANTE DOÑA ALEJA

RAD.: 760013105-012-2020-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2623

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se evidencia que NO se determina en contra de quien faculta al togado a demandar, adicionalmente, el mandato se relata que la demandante laboró con la señora **ALEJANDRINA REYES GÓMEZ** propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE DOÑA ALEJA**, sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, no determinó en contra de quien pretende adelantar la acción. Al respecto es preciso advertirle al libelista que **RESTAURANTE DOÑA ALEJA** es un establecimiento de comercio y éste no tiene capacidad para ser parte, por lo que deberá otorgarse poder para demandar a quien haga las veces de propietario del bien.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ante la ausencia de dicho precepto, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, se tiene que revisado el libelo incoador, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Se evidencia que la demanda va dirigida en contra del “RESTAURANTE DOÑA ALEJA”, sin embargo, tal como se indicó en líneas precedentes, dicho bien se trata de un establecimiento de comercio y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código General del Proceso, este tipo de bienes no tiene la capacidad para comparecer al sumario, como quiera carece de personería jurídica y en consecuencia no puede ser parte en el proceso.
2. Si bien el togado manifiesta que “El RESTAURANTE DOÑA ALEJA (...) no registra la dirección electrónica del demandado, advierte el despacho que no se acredita en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como se indicó en líneas precedentes, al haberse indicado que se desconoce canal digital por medio del cual notificar a la demandada, debió entonces al momento de instaurar la acción, acreditarse el envío físico de la demanda y los anexos de la misma a la parte pasiva, en consecuencia, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos antes de iniciar la acción.

Aunado a lo anterior, revisado el Registro Mercantil en el aplicativo RUES, se pudo ubicar con suma facilidad el correspondiente al de la Persona Natural Comerciante **ALEJANDRINA REYES GÓMEZ** donde figura como propietaria del establecimiento de comercio denominado “**RESTAURANTE TIPICO DOÑA ALEJA LA ORIGINAL**” y en el cual consta correo electrónico de la referida persona a saber asprom051193@hotmail.com, evidenciando con ello que con algo de diligencia, se hubiera podido aportar y enviar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo de referenciado en líneas precedentes.

3. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde reciba notificaciones el testigo solicitado indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá concretar las pretensiones 1 – CESANTIAS, 2 – VACACIONES, 3 – PRIMAS, 4 – INTERESES A LAS CESANTIAS, 5 - APORTES EN SALUD y 6 – APORTES EN PENSIÓN, en el sentido de indicar de manera clara, detallada y concreta el salario base utilizado para calcular cada una de sus pretensiones, los extremos cronológicos y detallar a través de una liquidación la forma en que las obtuvo.
 - b. Respecto de lo deprecado en el numeral 7 – INTERESES advierte el despacho que todas las pretensiones sin excepción deben ser cuantificadas al momento de presentar la demanda.
5. Los documentos enlistados en los numerales 1 y 3 del acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES, no fueron aportados con la demanda, así las cosas, si pretende hacerlos valer como medios probatorios deberá aportar copia de los referidos documentos, de manera que cumpla con las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la demandada.

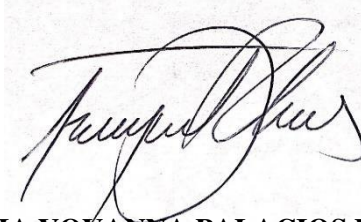
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>130</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>02 DE OCTUBRE DE 2020</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato que regresó del Honorable Tribunal Superior. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: BETTY GIL DE SANCHEZ
DDO.: LA FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00264-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2175

Santiago De Cali, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Observa el despacho que, se allegó mediante correo electrónico Auto Interlocutorio 055 del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual el superior dispuso: *“DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por BETTY GIL DE SANCHEZ, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., tendiente a obtener el cumplimiento de la orden judicial impartida en sentencia Nro. 38 del 03 de agosto de 2020, previniéndole para que adecue el trámite a lo dispuesto en los artículos 27 y 51 del Decreto 2591 de 1991.”*.

Al revisar el proveído del Honorable Tribunal se denota que el mismo se fundamenta en las siguientes situaciones:

- a) *“En el caso a estudio, previo a la presentación del incidente de desacato, la Fiduprevisora S.A. en escrito presentado el 10 de agosto de 2020, señaló que consultada la base de datos y los aplicativos de la entidad, la solicitud de ajuste de pensión jubilación, en cumplimiento de sentencia judicial, se encuentra aprobada, con orden de pago desde el mes de febrero de 2020. Para el efecto anexó una captura de pantalla de su sistema de registro de información donde reposa la anterior información. Respecto del pago efectivo, señaló que como ello depende de diferentes áreas, en especial la de nómina, procederá a realizar el trámite respectivo. Finalmente, agregó que solo las secretarías de educación son las únicas responsables de expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales”*.

Por tal razón el despacho antes de reiniciar la actuación incidental deberá solicitarse a la parte actora que se pronuncie sobre el documento presentado por la FIDUPREVISORA S.A. el 10 de agosto de 2020.

- b) *“Lo anterior pone en evidencia la falta de vinculación al trámite incidental de los sujetos responsables del cumplimiento de sentencia, lo cual no se puede surtir o superar, como lo dijo la juez, con el oficio dirigido al nuevo superior, pues no se encontraba vinculado; lo correcto era la desvinculación del Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, si es que aquel ya no fungía como vicepresidente del Fondo de Prestaciones de la*

Fiduprevisora y, la consecuente vinculación de quien arribó a su reemplazo, en este caso el señor JAIME ABRIL MORALES”.

Así las cosas, se desvinculará al señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** del trámite incidental.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

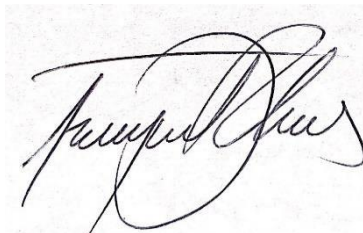
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante auto interlocutorio No. 055 del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**.

TERCERO: ANTES de reiniciar las actuaciones deberá la parte actora pronunciarse de la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A. el 10 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MAVG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 130 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 02 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
